



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1130/2020

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1130/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	de la	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.



<b>Instituto Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la
	<b>u</b>	Información Pública, Protección de Datos
		Personales y Rendición de Cuentas de la
		Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>		Ley de Transparencia, Acceso a la
		Información Pública y Rendición de
		Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>		Recurso de Revisión en Materia de
		Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Universidad</b>		Universidad Autónoma de la Ciudad de
		México

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El catorce de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió ordenar que se emitiera una nueva respuesta por parte del **Sujeto Obligado** y se dio vista a la autoridad competente al haber quedado acreditada la omisión de la respuesta.

**2. Informe de cumplimiento.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y posteriormente el veinticinco de mayo del mismo año, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida, así como el respectivo alcance a la misma.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo del primero de junio de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó a la parte recurrente el día cuatro de junio.



## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**4. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

**5. Cumplimiento de la Resolución.** El catorce de octubre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública decidió **ordenar al Sujeto Obligado la emisión de una respuesta a la solicitud de información con número de folio 3700000017020, al medio señalado por la parte Recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.**

En este sentido es menester señalar los requerimientos de la solicitud:

- Todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Comisión de Hacienda del VI Consejo Universitarios a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de octubre de 2019. **(Requerimiento único)**

Al respecto, el Sujeto Obligado en vía de cumplimiento mediante el oficio UT/328/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, se emitió respuesta en los siguientes términos:

- *Mediante oficio UACM/CU/CH/O-032/2021, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Maestra Erika Lorena Álvarez Ramírez, Secretaría Técnica de la Comisión de Hacienda del Consejo Universitario VI Legislatura, en respuesta a la solicitud referida, remitió a esta Unidad de Transparencia, lo oficios de su interés, los cuales se adjuntan al presente.*
- En este sentido, anexó los siguientes oficios:



- Oficio número UACM/CU/CH/H-041/2019 de fecha 1 de octubre de 2019, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Organización de la Sexta Legislatura de la UACM, firmado por la Secretaria Técnica Comisión de Hacienda, mismo que contiene anexo la propuesta de punto de acuerdo que presenta la Comisión de Hacienda de esa misma fecha.
- Oficio número UACM/CU/CH/O-043/2019 de fecha 28 de octubre de 2019, dirigido a la Encargada del despacho de la Tesorería y firmado por la Comisión de Hacienda del VI Consejo Universitario.
- Oficio número UACM/CU/CH/O-044/2019 de fecha 29 de octubre de 2019, dirigido al Responsable de Servicios Generales y firmado por la Comisión de Hacienda del VI Consejo Universitario.
- Oficio número UACM/CU/CH/H-042/2019 de fecha 4 de octubre de 2019, emitido como respuesta a oficio UACM/CG/439/2019 sobre contratación despacho externo para Auditoría, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Sexto Consejo Universitario y firmado por Secretaria Técnica de la Comisión de Hacienda del VI Consejo Universitario.

Por lo tanto, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1. La información proporcionada corresponde con los oficios que datan del mes de octubre de 2019, mismos que a su vez corresponden con la data solicitada por la parte peticionaria que a la letra señaló su interés por allegarse de los oficios emitidos, firmados o enviados en el mes de octubre de 2019.
2. De la lectura de la respuesta emitida se desprende que los oficios proporcionados son aquellos que fueron emitidos, firmados o enviados por la Comisión de Hacienda del VI Consejo Universitario; razón por la cual son congruentes con el criterio requerido por la parte solicitante.
3. De la revisión de lo proporcionado por la Jefatura se observó que no contiene datos personales; razón por la cual constituye, en su totalidad información



pública, pues se trata de comunicaciones internas entre áreas con contenido de información pública.

En este sentido, el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, toda vez que realizó la debida búsqueda en el área de interés de quien es solicitante, dentro del periodo que se pidió, cumpliendo con los criterios solicitados.

En esta misma tesitura, tenemos que la Universidad **proporcionó la información con la que cuenta en el periodo requerido, en el formato con la que contaba con la información**, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece que los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, puesto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de la parte solicitante.

En tal virtud, tenemos que las documentales electrónicas consistentes en los oficios ya descritos arriba conforman el cúmulo de información que detenta el Sujeto Obligado, relacionado con el interés de la parte solicitante en el periodo que fue peticionado. De tal manera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**Artículo 5.-** *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.-** *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento*



*a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Lo anterior, se robustece con el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:

*Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En vista de la normatividad antes señalada, tenemos que el Sujeto Obligado actuó bajo el principio de buena fe en los términos y condiciones del 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México antes citados, toda vez que proporcionó las documentales con las que contaba.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una



respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

*“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*

Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Finalmente, cabe señalar que para el caso que nos ocupa, **no es menester analizar el fondo de la respuesta entregada**, ello en atención a que, tal y **como se le indicó mediante la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente podría interponer recurso de revisión** a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del



artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

“ ...

*Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:*

*(...)*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las **fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.***

...”


Del precepto legal en cita, se advierte que el particular de nueva cuenta puede impugnar la respuesta del Sujeto Obligado en caso de que ésta le resulte ambigua, parcial, o considere que no satisface en su totalidad su solicitud de información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el caso que nos ocupa cae en el supuesto establecido en la fracción VI, de artículo referido.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

## I. ACUERDA

**PRIMERO.** Tener por cumplida la resolución.

 **SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.





**TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.**

Así lo acuerda y firma el ~~Subdirector de Proyectos~~ de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**

EATA/EDG\*\*

